

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hagan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 376.

URGENTE.

Debiendo procederse sin dilacion, es ena ni pretesto de ningun género el Domingo próximo 5 del corriente al sorteo de mozos en cada pueblo para el reemplazo del ejército en el año actual, y á la declaración de soldados en el Domingo siguiente día 12 de este mismo mes, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que en la ejecución de estas operaciones las mas importantes y trascendentales de la quinta se atemperen rigurosamente á las disposiciones de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que para su mejor conocimiento se insertaron en el Boletín oficial número 107 del día 4 de Marzo próximo pasado, y que se completan ahora con los capítulos IX y X de dicha ley, para que puedan acudir á los mismos en todas las dudas que les ocurran, y no aleguen ignorancia de ninguna especie.

Al mismo tiempo advierto á los Sres. Alcaldes que en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebracion del sorteo, remitan á este Gobierno de provincia dos copias literales del mismo autorizadas con las firmas de los Concejales y del

Secretario de Ayuntamiento, cumpliendo con el art. 70 de la ley en las que constarán todos los mozos que hayan sido incluidos, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres, y del número que les haya tocado, bajo la responsabilidad que en el mismo artículo se les impone, sin dar lugar á que por su morosidad me vea precisado á despachar apremios á su costa para que quede cubierto debidamente este servicio.

Palencia 2 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Capítulos IX y X de la ley de reemplazos que se citan.

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de un metro, quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco pies, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Burgos.

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, según lo que determine esta ley.

Art. 74. Quedarán esentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que antes de cumplir diez y nueve años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el Ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El comandante de la matricula

pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros y no cuentan la edad de treinta años después de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio, que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera, se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.° Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del

Azogue, que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadronejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento siempre que en cada año hubiesen dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion, ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.° Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los treinta años de edad dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que presija el art. 12.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen com-

prendidas en cualquiera de los casos del artículo 45

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que la ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años, desde el día en que entró en Caja el suplente.

Cuan o corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo, á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte hasta extinguir el de ocho años desde el día en que entró en Caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que lo crió y educó; conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído un matrimonio, existirá la misma exención en favor del hijo ilegítimo, si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

8.º El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.º El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10.º El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impe-

dido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

11.º El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior: pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su empeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que hayan redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria, los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares, y los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción, ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito, se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: Menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha-

toado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general, nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si éstos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario, será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba, dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para que goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes

Art. 79. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer día festivo del mes de Abril mas próximo á la terminación del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constandingo por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 75, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 75, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Diputación, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posición natural debida, al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá aperechibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjere resultado este aperechimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 500 reales, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible, presentará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, ó de la reserva, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ó otra persona que le represente, expondrá en segui-

da los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitiran asi al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento disponrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil, á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los Ayuntamientos 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero, cuarto, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, guardando siempre el orden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que

hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que se aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la qual las confirmará ó revocará segun correspondá, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados, en persona ó en la de sus padres, curadores, etc. con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados, para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior, se hará para el octavo día despues de aquel en que hubiese

empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion, cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes de Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar personas que los representen.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se halla á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este aspire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estranamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su

lugar desde luego al suplente á quien correspondá.

2.º Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, sino cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.º Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.º Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener más de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien correspondá.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo algunas de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al mozo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército segun lo establecido en las mismas reglas y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo.

zo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutaran desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiera concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que sean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar, por escrito ó de palabra, al Alcalde, su intencion de reclamar, en el dia en que el Ayuntamiento diere su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El Alcalde, hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y objeto á que la misma se refiere.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado se ha propuesto demanda ejecutiva sobre pago de tres mil trescientos siete escudos y doscientas milésimas por los Procuradores D. Guillermo Astudillo y D. Elias Sanchez, en nombre de D. Pablo Carrascosa Gonzalez, vecino de Chinchon, como apoderado de D. Eduardo, Don Pedro y Doña Eladia Moreno Fominaya y de D. Lorenzo Paz Guerra, como marido de Doña Trinidad Moreno Fominaya, contra Nicolás Abarquero y otros vecinos de Hontoria de Cerrato y admitida, notificados, requeridos de pago y citados de remate que han sido los ejecutados, así como algunos de los herederos de Rafael Rodriguez Perez, Mariano Hijarrubia, Pedro Dominguez y Mariano Diez Rodriguez, también ejecutados, y habiendo manifestado por los procuradores citados

el que algunos de los herederos de los cuatro sugetos expresados son menores de edad así como que ignoran si tienen ó no curador ni si existen mas herederos que los designados en las diligencias presentadas; han solicitado se requiera de pago y cite de remate por medio de edictos á los hijos y herederos de los predichos Rafael, Mariano, Pedro y Francisco y á sus tutores y curadores si les tuvieren. Admitida semejante pretension por auto de este dia, el presente tiene por objeto requerir de pago y citar de remate en dicho expediente de ejecucion á los que sean tales herederos; advirtiéndoles que pasado que sea el plazo de ocho dias que se les señala, que principiarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se les habrá por requeridos y citados de remate y les parará el perjuicio que haya lugar y se entenderán con los Estrados del Juzgado las diligencias que se practiquen.

Dado en Palencia á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia ha acordado proceder al arriendo á la esclusiva de los derechos de las especies de consumos para el próximo año de 1868 á 69 ya en junto ya separadamente, cuyo acto tendrá lugar en los dias 22 y 29 del corriente á las diez de la mañana, ante el Ayuntamiento y en la casa consistorial del mismo. Las personas que quieran interesarse acudirán á dicho acto en el cual se leerán las condiciones de subasta que constan en el expediente.

Cobos de Cerrato 26 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Antonio Citoros.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 21 del actual y en su cumplimiento ha acordado proceder al arriendo de la esclusiva de los derechos de las especies de consumo de este pueblo, para el próximo año económico de 1868-69, en los dias 12 y 19 del próximo mes de Abril, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo de una á dos de su tarde, el importe del cupo y pliego de condiciones están de manifiesto en la Secretaría del mismo, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho arriendo.

Villota del Duque 30 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Sebastian Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Don Pedro Cuenca, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Mudá.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de

autorizacion superior, se anuncian las subastas de los artículos de consumo, con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor, para el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyos remates tendrán lugar en los dias 12 y 19 de Abril á las once de la mañana de dichos dias ante el Ayuntamiento y en su Casa consistorial.

Las personas que deseen interesarse en dichas subastas pueden acudir en los mencionados dias y horas, al sitio designado para hacer proposiciones en junto ó ramo por ramo.

Dado en Mudá á 20 de Marzo de 1868.—Pedro Cuenca.—Por su mandado, Juan Labandor.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar á la libre venta los derechos de consumos, sobre el aceite, jabon y carnes, se pone en conocimiento del público que los remates tendrán lugar los dias 12 y 19 del próximo Abril, despues de Misa mayor, en la casa consistorial, bajo las condiciones que se leerán en los remates y que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cardeñosa 27 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Mariano M. Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Este Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 23 de Marzo último, y en su cumplimiento en 1.º del presente Abril, ha acordado sacar á subasta á la libre venta los derechos de consumos para el año económico de 1868-69, para con su importe cubrir el cupo y recargos que por dicho concepto corresponde á este distrito municipal, cuyo remate tendrá lugar los Domingos 12 y 19 del presente Abril en la sala del Ayuntamiento; de 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que se leerá en el acto del remate.

Las Cabañas 1.º de Abril de 1868.—Francisco Linares.

Ayuntamiento constitucional de San Martín y Perapertú.

Don Juan Garcia, Alcalde constitucional de San Martín y Perapertú.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y en virtud de autorizacion superior, se anuncian las subastas de los artículos de consumo con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor, para el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyos remates tendrán lugar en los dias 12 y 19 de Abril á las once de la mañana de dichos dias ante el Ayuntamiento y en su casa consistorial.

Las personas que deseen interesarse en dichas subastas pueden acudir en los mencionados dias y horas al sitio designado para hacer proposiciones en junto ó ramo por ramo.

San Martín y Perapertú 27 de Marzo de 1868.—Juan Garcia.—Por su mandado, Gregorio Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder en arriendo á la libre venta de las especies de consumos, para el año económico de 1868 á 69, lo hace público por medio de este anuncio para que los que deseen interesarse en las subastas acudan á la casa consistorial de este pueblo los dias 19 y 26 de Abril donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base.

Villafruel 28 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Isidoro Gonzalez.

REGIMIENTO DE NUMANCIA. 7.º de Lanceros.

Queda abierta la venta de diez y siete caballos que existen en este regimiento dados de desecho, desde el dia 3 al 15 de Abril, de los cuales diez se hallan en la ciudad de Zamora con la fuerza destacada, y el resto en esta plaza. Estos caballos podrán verse en el tiempo espresado en los cuarteles respectivos desde 12 á 2 de la tarde, y en sus oficinas se admitirán proposiciones.

Palencia 30 de Marzo de 1868.—El Comandante Mayor, Antonio de Baylés.

Anuncios particulares.

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8.

CONSULTA diariamente de 11 y media á 2. Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas.

VENTA DE ALAMOS

En la villa de Salagun se hace de 600 ó mas alamos blancos para obra.

Quien desee interesarse en su adquisicion podrá tratar con los Sres. Don Daniel ó D. Carlos Bobadilla, vecinos de Carrion de los Condes, quienes los cederán á precios muy arreglados.

PAPERES PINTADOS PARA CANTACIONES.

En la tabaquería habana frente á la calle de Carnicería hay un gran surtido á precios arreglados.

A los Juzgados de Paz.

En la Imprenta de José M. de Herrán, se encuentran de venta los estados para los juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo; tambien hay papeletes de citacion.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRÁN.

Mayor, 84